

**PROCEDIMIENTO A SEGUIR EN EL
RECONOCIMIENTO DE PATERNIDAD DE NIÑOS Y
NIÑAS, CUANDO ACONTECE EL FALLECIMIENTO
DEL PRESUNTO PADRE.**



REPÚBLICA BOLIVARIANA DE VENEZUELA
UNIVERSIDAD JOSÉ ANTONIO PÁEZ
FACULTAD DE CIENCIAS JURÍDICAS Y POLÍTICAS
ESCUELA DE DERECHO
CARRERA: DERECHO

PROCEDIMIENTO A SEGUIR EN EL RECONOCIMIENTO DE
PATERNIDAD DE NIÑOS Y NIÑAS, CUANDO ACONTECE EL
FALLECIMIENTO DEL PRESUNTO PADRE.

Alumna:
Yenifer López CI: 26.116.545



REPUBLICA BOLIVARIANA DE VENEZUELA
UNIVERSIDAD JOSE ANTONIO PAEZ
FACULTAD DE CIENCIAS JURIDICAS Y POLITICAS
ESCUELA DE DERECHO

PROCEDIMIENTO A SEGUIR EN EL RECONOCIMIENTO DE
PATERNIDAD DE NIÑOS Y NIÑAS, CUANDO ACONTECE EL
FALLECIMIENTO DEL PRESUNTO PADRE.

Nombre, firma y cedula de identidad del tutor académico

Nombre, firma y cedula de identidad del primer jurado

Nombre, firma y cedula de identidad del segundo jurado

AUTORA:

Yenifer López CI: 26.116.545

San Diego, 2019.

AGRADECIMIENTOS

Le agradezco a Dios por permitirme cumplir una meta más en mi vida, a mi mamá por acompañarme y apoyarme a lo largo de la carrera. Sin ti no habría logrado este éxito, todo te lo debo a ti. Te amo.

Le agradezco a mi papá por siempre esperar lo mejor de mí, por cuidarme desde el cielo y velar por mis logros, esto va para ti. Te extraño.

Mi hermanita, sin ella no tendría motivos de perseguir mis objetivos. Siendo tu ejemplo a seguir tengo suficiente para luchar todos los días.

A mi querida amiga Valentina por soportarme día a día, juntas iniciamos esta meta aprendiendo y creciendo profesionalmente. Sin ti, no habría sido igual estos cuatro años. Pronto te tocara a ti, Dios mediante.

A mi apreciado amigo, compañero y fiel apoyo; Dreibert. Gracias por la paciencia, por la energía, por tu apoyo incondicional en este proyecto.

Gracias a una gran y especial amiga por su comprensión, apoyo y cariño en este tiempo de nervios y emoción para mí. Te aprecio infinitamente Maria José (alias Terty).

Y por último pero no menos importante a mis amigos y compañeros; los cuales nos apoyamos mutuamente a lo largo de este estudio. Las amistades permanecerán con el tiempo, gracias por todo.



**REPÚBLICA BOLIVARIANA DE VENEZUELA
UNIVERSIDAD JOSÉ ANTONIO PAEZ
FACULTAD DE CIENCIAS JURÍDICAS Y POLÍTICAS
ESCUELA DE DERECHO**

**PROCEDIMIENTO A SEGUIR EN EL RECONOCIMIENTO DE
PATERNIDAD DE NIÑOS Y NIÑAS, CUANDO ACONTECE EL
FALLECIMIENTO DEL PRESUNTO PADRE.**

Autora:
Yenifer López
Tutora: Dilcia Herrera
Fecha: Junio 2019

RESUMEN

El presente trabajo tuvo como propósito, conocer y analizar el procedimiento que se debe realizar en el Reconocimiento de Paternidad en caso de fallecer el presunto padre del niño, niña y adolescente. Un tema bastante peculiar ya que en las leyes especiales dedicadas para la materia de derecho infantil solo especifican cuando es realizado por el padre. De allí parte la investigación descubriendo incógnitas en madres que no han podido reconocer a sus hijos por no estar presente el papa. Las personas que pueden acudir si fallece su padre serían los abuelos paternos según lo indica la Ley de Registro Civil, quienes deben consignar una serie de requisitos y llenar su respectiva planilla. La problemática consiste en no tener establecido con claridad que procedimiento sigue el familiar para el reconocimiento de paternidad y en su defecto, que otra persona está autorizada para el proceso si los ascendientes directos no están con vida. Cabe destacar que todos los niños, niñas y adolescentes tienen derecho a la identidad y se debe garantizar primordialmente por el Estado. De esta forma, las leyes deben tener establecido cada apartado los supuestos que se puedan presentar al momento de cumplir con las garantías. Se debe dar una solución

factible para todas las madres que tengan complicaciones.

Palabras Claves: Identidad, Reconocimiento, Padre, Fallecimiento.

ÍNDICE

	PAG
AGRADECIMIENTOS.....	IV
RESUMEN.....	V
INDICE GENERAL.....	VI
INTRODUCCION.....	1
 CAPITULO I.	
EL PROBLEMA	
Planteamiento del problema.....	3
Formulación del problema.....	6
Objetivos del estudio.....	6
Objetivo general.....	6
Objetivos específicos.....	6
Justificación del estudio.....	7
 CAPITULO II.	
MARCO TEÓRICO	
Antecedentes de la Investigación.....	8
Bases teóricas.....	9
Bases legales.....	18
Definición de términos básicos.....	20
 CAPITULO III.	

MARCO METODOLÓGICO

Tipo de Investigación.....	22
Diseño de la Investigación.....	23
Fases Metodológicas.....	23
Fuentes de conocimiento jurídico.....	24

CAPITULO IV.

RESULTADOS, CONCLUSIONES Y RECOMENDACIONES

Resultados del estudio.....	25
Conclusiones.....	27
Recomendaciones.....	28
Bibliografía.....	29

INTRODUCCION

El Reconocimiento de paternidad es considerado como un acto jurídico de filiación, personalísimo, libre, espontaneo y exclusivo de la filiación extramatrimonial. En Venezuela, el Reconocimiento de paternidad se plasmó por primera vez en el Código Civil venezolano de 1982, donde solo trataba exclusivamente del procedimiento legal ante la negativa del padre al reconocer al niño o niña, siendo la vía judicial la única alternativa que tenía la parte interesada en resolver dicho problema.

No obstante, el 20 de Septiembre de 2007, se promulgo y entro en vigencia la Ley para la Protección de las Familias, la Maternidad y la Paternidad, debidamente publicada en Gaceta Oficial N° 38.773 (LPFMP) y von dicha ley se produjo un cambio novedoso y moderno, al establecer que la madre ahora puede acudir ante el Registro Civil y realizar la presentación de sus niños o niñas; con solo indicar el nombre y apellido del padre.

Este procedimiento solo es posible realizarlo cuando la madre y el padre del niño, niña o adolescente no estén unidos por vínculo matrimonial o unión estable de hecho. Así mismo y fundamento en el principio constitucional del derecho a la defensa y al debido proceso, el funcionario registral tiene la obligación de notificar al presunto padre a fin que lo reconozca voluntariamente o niegue la paternidad y de ser este último el caso, se seguirá un procedimiento administrativo por parte del Registro Civil correspondiente.

Posteriormente en fecha del 25 de agosto de 2009, fue publicada en la Gaceta Oficial N° 39.264, la Ley Orgánica de Registro Civil, mediante la cual le otorga al Consejo Nacional Electoral la competencia exclusiva relacionada con los Registros Civiles y en dicha Ley se establece que el Reconocimiento debe hacerse por ante el Registro Civil. De lo anterior y sin perjuicio de otras formas de reconocimiento consagradas en otras leyes, reglamentos o resoluciones como; por ejemplo el Reconocimiento realizado por los abuelos cuando fallece el presunto padre

Si esto sucede previo al reconocimiento de filiación paternal, los Registros Civiles deberán agotar la vía administrativa para lograr los reconocimientos de paternidad tema este que también trataremos en la investigación. En cualquiera de los dos casos los procedimientos se deberán ajustar a las directrices del Consejo Nacional Electoral.

Es por ello que se presenta la investigación, se menciona el novedoso procedimiento para el reconocimiento de filiación paterna de niños y niñas, además de ser realizado por los familiares ascendientes, es decir; abuelos, tíos y hasta posiblemente un hermano de simple conjunción. Según lo pautado en la vigente Legislación Venezolana.

CAPITULO I

EL PROBLEMA

1.1. Planteamiento del Problema

El derecho de filiación es uno de los aspectos del derecho de familia que ha experimentado diversos cambios profundos a nivel mundial a lo largo del siglo XXI. En este cambio legislativo resalta la idea del principio de la igualdad como clave número uno (1) de la reforma en la materia. Después de la segunda guerra mundial las constituciones de los países europeos, así como también de algunos países americanos, vienen incluyendo normas de equiparación entre los hijos. Sin embargo estas nuevas visiones legislativas ordinarias, no siempre son de aplicación y, sobre todo, de comprensión inmediata, pero indudablemente marca una tendencia que se ha visto reforzada por varias declaraciones de organismos internacionales. Así que, en la declaración de las Naciones Unidas de 1948 se encuentran dos artículos muy resaltantes en cuanto al tema en cuestión: 2.1 que consagra el derecho a la igualdad y el 25.2 que concreta, en materia de filiación, que todos los niños nacidos de matrimonio o fuera de matrimonio tienen derecho a la igualdad de protección social.

En Santiago de Chile, dentro de las diversas situaciones que presenta la ley; tiene en consideración para establecer como criterio-base del procedimiento de constitución de la filiación, se encuentra la apelación al criterio biológico natural, los sucesos sociales, la adopción y la reproducción asistida. El factor reconocimiento encuentra su ámbito de acción dentro del denominado procedimiento de constitución de la filiación por naturaleza.

Tanto en el Derecho Chileno como en el Español, el reconocimiento es perfilado por el ordenamiento jurídico como una figura de Derecho común dentro de la filiación, aplicándose no solo a la filiación en contexto no matrimonial, sino también en algunas situaciones matrimoniales.

En el Salvador con la normativa del código civil de 1860, el artículo 288 de dicha ley regulaba el reconocimiento de los hijos y se realizaba de manera voluntaria pero solo operaba para cierta clase de hijos, ya que los incestuosos, adulterinos no eran reconocidos por sus padres naturales por ser producto de una relación prohibida, a la que se llamaba de dañado ayuntamiento, por esta razón no tenían la categoría de hijo natural, y por lo tanto no podía ser reconocido por su padre. En Septiembre de 1994 en el código de Familia establecería que los hijos nacidos dentro y fuera de matrimonio tenían iguales derechos frente a los padres.

La Legislación Venezolana, sustentado en el principio de la progresividad, ha ido evolucionando a través de los años con la creación de un conjunto de leyes que tienen como objetivo fundamental garantizar a las personas sus derechos. Es así como se han creado normativas, bien por la vía ordinaria, es decir, a través de la Asamblea Nacional o bien mediante la Ley Habilitante donde se le ha conferido al Poder Ejecutivo, encabezado por el ciudadano Presidente de la Republica.

Es por ello que en materia de los derechos civiles, se han promulgado una serie de leyes, como por ejemplo el Decreto con Rango, Valor y Fuerza de Ley de Registro Público y del Notariado del año 2001. Luego esta Ley fue derogada por la Ley de Registro Público y del Notariado del año 2006, en las cuales se incorporaron mejoras sustanciales en cuanto a la inscripción digitalizada y a través del denominado folio real, de documentos o actos de naturaleza civil.

Del mismo modo, en relación con las rectificaciones de actas de nacimiento, matrimonio o defunción se puede realizar por vía o en sede administrativa, previo al cumplimiento de ciertos requisitos legales y que el caso se encuentre encuadrado en las circunstancias permitidas por la Ley. Anteriormente, esta situación del reconocimiento se tenía que realizar ante el Juez natural, es decir, Juez de primera Instancia en lo Civil, a través de un procedimiento denominado Rectificación de Partida.

Ahora bien, en materia de reconocimiento de la paternidad el Código Civil Venezolano vigente abarcaba única y exclusivamente en los artículos 209 y 210, específicamente lo relacionado a la declaración de reconocimiento voluntario y en caso de falta, esta se podía establecer judicialmente, mediante todo género de pruebas.

Posteriormente, en Gaceta Oficial N° 38.773, de fecha 20 de Septiembre del año 2007, se promulgo la Ley de Protección a la Familia, la Maternidad y la Paternidad, en la cual se establecieron cambios sustanciales y beneficiosos acerca del procedimiento para el reconocimiento de paternidad, donde, entre otros aspectos resaltantes, se estableció que la madre, cuando esta no estuviera unida por el vínculo del matrimonio así como tampoco a través de una unión estable de hecho, podría acudir ante el Registro Civil y realizar la presentación de sus hijos, debiendo indicar el nombre y apellido del padre.

Este padre deberá ser notificado de este hecho a fin de que, en un lapso legal reconozca o no dicha paternidad. Luego, en fecha 25 de Septiembre del año 2009, fue publicada en la Gaceta Oficial N° 39.264, la Ley Orgánica de Registro Civil, donde no solo concede competencias exclusivas de registro civiles al Consejo Nacional Electoral, sino que se plasmó que el reconocimiento debe hacerse por ante el Registro Civil, lo cual constituye un gran avance en esta materia, claro está, sin perjuicio de otras formas de reconocimiento consagradas en otras leyes, Reglamentos o Resoluciones.

Como se puede denotar u observar, todas y cada una de estas nuevas normativas, tiene por objeto establecer los mecanismos de desarrollo de políticas para la protección integral de las familias, la maternidad y la paternidad así como la promoción de desarrollo y valoración, por ser ellas fundamentales para la sociedad democrática, sustentada en el derecho a la igualdad, tal como lo establece el Preámbulo de la Constitución de la República Bolivariana de Venezuela.

No obstante todas y cada una de las mejoras evidentes e importantes en materia de reconocimiento de la filiación paterna, se ha podido observar que la Legislación Venezolana poco a poco ha ido avanzando en el procedimiento administrativo, por lo que la presente investigación busca describir el procedimiento legal que se debe seguir para el reconocimiento de paternidad en los niños y niñas, en caso de fallecer el presunto padre.

1.2. Formulación del Problema

¿Qué procedimiento judicial se debe seguir para lograr el reconocimiento de la paternidad de niños y niñas y adolescentes, en caso de fallecer el presunto padre?

1.3. Objetivos

1.3.1 Objetivo General

Identificar el procedimiento judicial en el Reconocimiento de Paternidad de niños y niñas en caso de fallecer el presunto padre.

1.3.2 Objetivos Específicos

- Diagnosticar los procedimientos legales que se deben seguir para el reconocimiento de paternidad cuando existen ascendientes y/o descendientes consanguíneos directos.
- Explicar cuáles son los parientes consanguíneos calificados para realizar el reconocimiento de paternidad en caso de fallecer el padre.
- Determinar las consecuencias jurídicas que acarrea el reconocimiento de paternidad.

1.4. Justificación

Actualmente se presenta un alto índice de madres en su mayoría solteras que al momento de presentar a sus hijos, poseen un desconocimiento de las consecuencias legales que le acarrea a ella por el hecho de no realizar la presentación del niño o niña en el lapso oportuno así como las que acarrea el reconocimiento de la paternidad en sí mismo. Este caso en particular se basara en el vacío que presentan al momento de reconocer la paternidad del niño, niña o adolescente cuando fallece el presunto padre.

En este mismo orden de ideas, se contribuiría dando a conocer las normas legales que protegen a las madres y sobre todo a los niños y niñas de Venezuela. Además, se justifica plenamente esta investigación habida cuenta de la escasa información en cuanto al procedimiento adecuado y la vía correcta, para de esta forma, proteger y garantizar los derechos de identificación y reconocimiento de los niños y niñas.

CAPITULO II

MARCO TEORICO

2.1. Antecedentes de la Investigación.

Después de haber realizado una revisión y búsqueda minuciosa acerca del tema objeto de estudio en lo que respecta con esta materia, se está en la necesidad de dar a conocer el procedimiento judicial que se debe aplicar en el reconocimiento de paternidad cuando el padre fallece, para de esta forma prevenir consecuencias legales negativas por la inseguridad e incertidumbre que se presente en el momento de iniciar el proceso.

Resulta importante destacar que esta investigación tiene como soporte teórico una serie de antecedentes de estudios realizados con anterioridad los cuales guardan relación con lo planteado y que sirven de base para su desarrollo, entre ellas tenemos:

Sandoval F, José R, (2008). En su trabajo final para optar al grado de Licenciado en Ciencias Jurídicas, el cual fue titulado **“Efectos del Reconocimiento Voluntario de paternidad en el no nacido de conformidad a la normativa familiar vigente en el Municipio de Santa Ana desde el año 2017”**. En la Universidad Francisco Gavidia, facultad de Ciencias Sociales; Santa Ana El Salvador. Dicha investigación estuvo motivada de acuerdo a su normativa que establece el procedimiento y los efectos jurídicos que acarrea el padre al reconocer a su hijo concebido.

Resulta muy importante a los efectos de esta investigación por la filiación paterna que se mantiene al momento de reconocer el hijo concebido. Tomando en cuenta que se debe garantizar los derechos de identidad del niño, niña y adolescente, quienes tienen toda la facultad de exigir su reconocimiento paterno.

Colon, D. y Pinto, M. (2007), realizaron su trabajo de grado en la Universidad Arturo Michelena para obtener el título de Abogado, el cual fue titulado **“Derecho a la Identidad de las Personas en Venezuela y Aspectos legales doctrinarios”** cuyo objetivo fue dirigido al análisis de la importancia que lleva la identidad como principio fundamental en la personalidad en la Legislación Venezolana.

Esto se debe a la gran existencia de niños y niñas en el país como también personas adultas que aún no son presentados ante el Registro Civil y la problemática que abunda hoy en día es el vulnerar el derecho a la identidad que todos tenemos según lo establecido en la Constitución de la República Bolivariana de Venezuela. En consecuencia con la investigación ya que debemos asegurar la identidad del niño, niña y adolescente, garantizados sus pleno derecho.

Soto, M. (2010), presento su trabajo de grado ante la Universidad José Antonio Páez, titulado **“Procedimiento para el Reconocimiento de Paternidad en la Ley de Protección a la Familia la Maternidad y la Paternidad”**. Su investigación estuvo dirigida completamente al análisis del procedimiento en el reconocimiento de paternidad establecido en la Ley antes mencionada. En la que se concluyó que el reconocimiento constituye el título y la prueba de filiación extramatrimonial, y que de él se deriva la obligación de criar, formar, educar, mantener y asistir a sus hijos, así como el derecho de identidad que todos debemos gozar.

Se realiza mención debido al tema en común, en este caso hablamos del proceso que se debe realizar en el reconocimiento de paternidad específicamente en el área de Protección de Niños, Niñas y Adolescentes. También hace mención del procedimiento cuando fallece el padre antes de realizar el correspondiente reconocimiento.

2.2. Bases Teóricas

En el desarrollo de esta investigación se busca analizar los procedimientos judiciales para el reconocimiento de la filiación paterna de niños y niñas, según lo establece la Legislación Venezolana, describiendo los pasos legales para realizarlo en

caso de fallecer el presunto padre y las consecuencias jurídicas derivadas. Es importante mencionar que los padres o representantes legales deben conocer que existe la prueba heredo-biológica y hematológica realizada en terceras personas, tomando en cuenta que el presunto padre haya fallecido, existiendo los ascendientes y descendientes directos y consanguíneos.

Para la mejor comprensión en este enfoque, se presentan a continuación un conjunto de explicaciones científicas para comprender la naturaleza del hecho investigado además permitirá complementar y darle apoyo al mismo, con referencia a una serie de conceptos e ideas que facilitan el seguimiento y la comprensión del tema propuesto.

2.2.1 El Registro de Estado Civil

Es un servicio público mediante el cual se materializa el derecho Constitucional a la identidad de las personas, a través de la inscripción del nacimiento, así como los demás casos y hechos que modifican o extinguen el estado civil y capacidad, confiriéndole eficacia y pleno valor probatorio a todas las actuaciones y declaraciones. Convirtiéndolo en un servicio esencial de actividad regular, continua e ininterrumpida.

Su base legal se encuentra establecida en el artículo 56 de la Constitución de la República Bolivariana de Venezuela:

... Toda persona tiene derecho a ser inscrita gratuitamente en el registro civil después de su nacimiento y obtener documento público que compruebe su identidad biológica, de conformidad con la ley. Estos no contendrán mención alguna que califique la filiación...

Tal como lo señala Montero M “... el Registro del Estado Civil... es el acto mediante el cual se materializa la identidad de todas las personas a través de la

inscripción de nacimiento así como los demás actos y hecho que modifican o extinguen el estado civil de las personas.

2.2.2 Derecho a la Identidad.

En la Sala Constitucional del máximo Tribunal Supremo de Justicia, en sentencia N° 1443, de fecha 14 de Agosto de 2008, con ponencia de la Magistrada Luisa Estella Morales Lamuño, en un recurso de interpretación interpuesto por El Consejo Nacional de Derechos del Niño y del Adolescente, en el cual se destacó la primacía de la identidad biológica y de cuyo contenido interesa destacar lo siguiente:

El derecho a la identidad de los ciudadanos, derecho el cual se considera inherente a la persona humana y del cual no se puede prescindir, lo cual genera paralelamente una obligación al Estado, consistente en el deber de asegurar una identidad legal, la cual debería coincidir con la identidad biológica, todo ello con la finalidad de otorga a todo ciudadano un elemento diferenciador con respecto a los integrantes de una sociedad, el cual se interrelaciona y se desarrolla con el derecho al libre desenvolvimiento de la personalidad.

Es un derecho que no se agota en su relación con los ciudadanos, sino que se internaliza en cada persona, constituyéndose en un presupuesto indispensable del aseguramiento del derecho a la vida, sin el cual no puede concebirse al hombre. Así pues, la identidad personal es ser uno mismo, representado con sus propios caracteres y acciones, constituyendo la misma verdad de la persona. Conviene destacar en tal sentido que el hombre es el eje y centro de todo el sistema jurídico además de sí mismo, por lo que sus derechos intrínsecos y personalísimos son inviolables.

En este sentido, debe destacarse que el artículo 4 de la Ley Orgánica para la Protección de Niños, Niñas y Adolescentes, establece una obligación general del Estado de adoptar todas las medidas administrativas, legales y judiciales que sean necesarias y apropiadas para asegurar a todos los niños el pleno disfrute de sus derechos y garantías, entre los cuales se encuentra el derecho a la identidad.

Así como en los artículos 16,17 y 18 de la Ley Orgánica para la Protección de Niños, Niñas y Adolescentes establece que todos los niños y niñas tienen derecho a un nombre y a una nacionalidad, a ser identificados inmediatamente después de su nacimiento. A tal efecto el Estado debe garantizar que los recién nacidos (as) sean identificados obligatoriamente, estableciendo el vínculo filial con la madre.

Las declaraciones formuladas a la máxima autoridad de la institución pública de salud donde nace el niño (a), constituyen prueba de la filiación, en los mismos términos que las declaraciones hechas ante los funcionarios del Registro del estado civil. Todos los niños y niñas tienen derecho a ser inscritos gratuitamente en el Registro, inmediatamente después de su nacimiento de conformidad con la ley.

El padre, la madre, representante o responsables deben inscribir a quienes se encuentren bajo su patria potestad, representación o responsabilidad. El Estado debe garantizar procedimientos gratuitos, sencillos y rápidos para la inscripción oportuna de los niños y adolescentes en el Registro de Estado Civil.

En este sentido, este derecho de identidad lleva aparejado el derecho al nombre el cual se encuentra configurado por dos elementos, el nombre de pila y el apellido de los padres, el primero es disponible por sus representantes, ya que son estos los que establecen el nombre ante las autoridades civiles correspondientes, no obstante el nombre de la familia o apellido, es el que tiene un arraigo histórico y generacional, ya que este es el único que legalmente se transmite sucesivamente a sus descendientes, siendo el mismo únicamente mutable por vía de declaración judicial.

2.2.3 El Reconocimiento

Señala el Consejo Nacional Electoral en su Manual de Normas y Procedimientos del Registro Civil que el reconocimiento es un acto jurídico mediante el cual el padre, la madre o ambos, de manera conjunta o por separado declaran paternidad o maternidad sobre el hijo nacido fuera del matrimonio, ante el funcionario (a) del Registro Civil, formulada en la oportunidad de inscribirse el

nacimiento o posteriormente. Ese acto es irrevocable y no puede someterse a modalidades que alteren sus consecuencias legales ni requieren la aceptación del hijo.

De acuerdo a lo anterior expuesto, se puede aclarar que el reconocimiento es una institución característica de la filiación extramatrimonial, ya que suele presentarse cuando la madre presenta al niño sola y expone que no está casada, por lo que tampoco convive con su pareja. Esta declaración de voluntad, generalmente produce efectos jurídicos que conllevan a dar inicio al procedimiento administrativo, por parte del funcionario del Registro Civil.

La Doctrina señala que el reconocimiento puede considerarse como un título y la prueba de filiación extramatrimonial pueden ser voluntarios o forzosos, según se derive de una declaración espontánea del progenitor o se desprenda de una sentencia definitivamente firme.

2.2.4 Filiación Paterna

La autora Grisanti, I. (2009) en su libro titulado “Lecciones de Derecho de Familia” define la filiación como la relación que se da entre padre e hijos, o sea entre generantes y generados, constituye un hecho natural como es la procreación y también un hecho jurídico, puesto que determina consecuencias jurídicas; de aquí que pueda distinguirse entre filiación biológica que es el vínculo natural que existe entre generante y generados, vinculación que se da siempre entre todas las personas, ya que todo individuo es, necesariamente hijo de un padre y de una madre.

En este mismo orden de ideas, la otra es la Filiación Jurídica, que es el vínculo de derecho existente entre padres e hijos, derivado de la relación jurídica a diferencia de la filiación biológica, no siempre existe, ya que el derecho para reconocer efectos jurídicos al hecho natural de la procreación, requiere su comprobación. Las acciones de filiación son acciones declarativas de estado, esto se debe a que todas ellas están orientadas a lograr una decisión judicial que determine la filiación que siempre es

correspondido a una persona, son acciones que implican controversias precisamente sobre la filiación.

Ahora bien, existen dos tipos de filiaciones, Filiación Matrimonial y Filiación Extramatrimonial, la primera es un vínculo jurídico simultaneo que une al hijo con su padre y con su madre cuando estos están casados para la época de su concepción del hijo y para la fecha de su nacimiento; y la segunda es un vínculo jurídico que existe entre el hijo y su padre o entre el hijo y su madre cuando los progenitores no estaban casados ni para el periodo de su concepción, tampoco para la fecha de su nacimiento.

2.2.5 Reconocimiento de la Filiación Paterna en la Legislación Venezolana

Según el Código Civil Venezolano el reconocimiento se efectuaba según las formas previstas en los artículos 217 y 218, el primero era un reconocimiento en la partida de nacimiento de esta forma el hijo quedara reconocido por su madre en la partida de nacimiento basta quien aparezca en el nombre y apellido de la madre. Estos expresaran en la partida de nacimiento del hijo nacido o concebido tanto dentro como fuera del matrimonio aunque la madre no concurra al acto.

En cuanto al padre, si el hijo a nacido de unión no matrimonial no aparecerá en la partida de nacimiento sino cuando el padre concurra hacer la presentación personalmente, recordando que la paternidad de los hijos nacidos o concebidos durante el matrimonio se prueba mediante la presunción de paternidad. De esta manera, se establece que a falta de reconocimiento voluntario, la filiación del hijo concebido y nacido fuera del matrimonio puede ser establecida judicialmente con todo género de pruebas, incluidos los exámenes o las experticias hematológicas y heredero biológico que haya sido consentidas por el demandado.

Cabe destacar que dichas directrices tienen su fundamento en la normativa vigente en materias de Registro Civil, y que deben ser cumplidas de manera obligatoria por los Registradores y Registradoras Civiles y demás funcionarios y

funcionarias en las oficinas correspondientes. Esta normativa hace referencia a que los reconocimientos podrán realizarse a través de:

- a) Declaracion realizada ante el registrador o registradora civil, quien levantara un acta de reconocimiento, la cual debera cumplir con los requisitos establecidos en el articulo 97 de la Ley Organica de Registro Civil.
- b) Testamento, documento publico o autentico, que debera inscribirse en el Registro Civil.
- c) Solicitud de la aplicación del procedimiento de Reconocimiento de la Paternidad previsto en los articulo 21 y siguientes de la Ley de Proteccion de la Familia la Maternidad y la Paternidad.
- d) El reonomiento de la filiacion de un hijo o hija cuando el padre o la madre han fallecido pueden ser efectuados por el ascendiente o ascendiente sobrevivientes de una u otra linea del grado mas próximo que concurran en la herencia.

En este ultimo caso el articuo 224 delCodigo Civil Venezolano expresamente lo señala:

...En caso de muerte del padre o de la madre, el reconocimiento de la filiacion puede ser hecho por el ascendiente o ascendiente sobrevivientes de una u otra linea del grado más próximo que concurran en la herencia, de mutuo acuerdo si pertenecen a la misma linea, y en las mismas condiciones que establecen las disposiciones contempladas en los articulos de esta seccion y con iguales efectos...

El reconocimiento es un acto eminentemente personalísimo, es decir, el establecimiento del vínculo filiatorio respecto de alguien solo atañe al sujeto reconociente. Excepcionalmente, despues de la muerte del padre, el legislador ha consagrado la posibilidad de que dicho acto pueda ser realizado por los ascendientes, a fin de evitar el ejercicio de la correspondiente accion de inquisición de la paternidad o maternidad contra los herederos. Ello garantiza que el niño, niña o adolescente

tenga el derecho a ser reconocido por su padre biologico y llevar el apellido del mismo resguardando su derecho a la identidad.

2.2.6 Procedimiento para el Reconocimiento de Paternidad realizado por los Abuelos en el Registro Civil se requiere cumplir con los siguientes requisitos:

1. Llenar formato de Reconocimiento Posterior de Paternidad.
2. Copia certificada de la partida de nacimiento del difunto (padre del niño, niña o adolescente)
3. Original y copia del acta de Defuncion.
4. Original y copia de la cedula de identidad de los abuelos paternos del niño, niña o adolescente
5. Declaracion jurada del abuelo (a)
6. Certificado de Nacimiento del niño o niña.
7. Original y copia de la cedula de identidad de la madre.
8. Copia de la cedula de identidad de dos testigos y declaracion jurada de ambos en caso que el reconocimiento sea de un mayor de edad.

Realizado dicho reconocimiento, el Registrador o Registradora Civil procedera a estampar la nota marginal respectiva en el acta de nacimiento correspondiente al hijo o hija reconocida salvo lo establecido en la ley de Proteccion la Familia, la Maternidad y la Paternidad, todo ello conforme al articulo 43 de la Resolucion N° 100623-0220 del 2010.

Cuando acuden los abuelos paternos a realizar el Reconocimiento de paternidad estos deben cumplir con los requisitos anteriores, a su vez, el funcionario de Registro Civil verifica todos y cada uno de los requisitos y procede a realizar una declaracion jurada al abuelo en donde el mismo manifiesta “Si, yo soy abuelo (A) del Niño objeto del reconocimiento, y que ese niño es hijo de mi hijo que ha fallecido.”

El funcionario rectifica los datos del acta de nacimiento del difunto con los datos de la cedula de identidad del abuelo o abuela del niño para comprobar los

apellidos. A tales efectos, es necesaria el acta de nacimiento del difunto toda vez que con el acta de defunción solo se comprueba la muerte de la persona. Posteriormente se llaman a los dos testigos mayores de 18 años a los cuales se les realiza una declaración jurada.

Cumplido lo anterior, se arman los expedientes y realizado dicho reconocimiento, el Registrador o Registradora Civil procedera a estampar la nota marginal respectiva en el acta de nacimiento correspondiente al hijo o hija reconocida salvo lo establecido en la ley de Protección la Familia, la Maternidad y la Paternidad, en cuyo caso se levantara una nueva acta.

2.2.7 Consecuencias Jurídicas en el Reconocimiento de Paternidad.

En este procedimiento señalado por la Ley, debe ser llevado por el Registrador Civil, otorgándole, inclusive, hasta la potestad de solicitar la evacuación de una prueba de filiación, ante la negativa del supuesto padre y teniendo consecuencias de carácter administrativo o procesal, esta última siendo posterior al agotamiento de la vía administrativa; todo de conformidad a los artículos 21 y siguientes de la Ley para Protección de las Familias, la Maternidad y la Paternidad.

Por su parte, la nulidad del reconocimiento tiene lugar al margen de la realidad de la filiación, por el incumplimiento de ciertos requisitos legales esenciales, se cita como nulidad relativa del reconocimiento las que atañen a la generalidad de los actos o negocios jurídicos, como es el caso de capacidad legal o la existencia de vicios del consentimiento.

En este mismo orden de ideas, se trae a colación que la acción de inquisición de paternidad es imprescriptible, si se intenta frente al padre; pero cuando se intenta contra los herederos de éste, debe hacerse dentro de los cinco (05) años siguientes a su muerte según indica el Artículo 225 del Código Civil. Es decir que, de acuerdo con esta disposición legal, la legitimación pasiva en juicio corresponde al padre en vida de ésta; y después de su muerte a quienes sean sus herederos.

2.3 Bases Legales

2.3.1 Constitución de la República Bolivariana de Venezuela (1.999)

En su Título III de los Derechos Civiles artículo 56 hace mención: “Toda persona tiene derecho a un nombre propio, al apellido del padre y al de la madre y a conocer la identidad de los mismos. El Estado garantizara el derecho a investigar la maternidad y la paternidad. Toda persona tiene derecho a ser inscrita gratuitamente en el Registro Civil después de su nacimiento y a obtener documentos Públicos que comprueben su identidad biológica, de conformidad con la ley. Estos no contendrán mención alguna que califique la filiación.”

2.3.2 Código Civil Venezolano (1.982)

El Título V Capitulo II menciona la Determinación y Prueba de la Filiación Paterna. En su artículo 201 señala: “A falta de Reconocimiento voluntario, la filiación del hijo no concebido y nacido fuera del matrimonio puede ser establecida judicialmente con todo género de pruebas, incluidos los exámenes o las experticias hematológicas y heredo-biológicas que haya sido consentido por el demandado. La negativa de este a someterse a dichas pruebas se considera como una presunción en su contra.

Queda establecida la paternidad como se prueba la posesión de estado de hijo o se demuestre la cohabitación del padre y de la madre durante el periodo de la concepción y la identidad del hijo con el concebido en dicho periodo, salvo que la madre haya tenido relaciones sexuales con otros hombres, durante el periodo de la concepción del hijo o haya practicado la prostitución durante el mismo periodo pero esto no impide al hijo la prueba, por otros medios de la paternidad que demanda.”

A su vez el Título V Capitulo III Sección II en su artículo 224 establece “En caso de muerte del padre o de la madre, el reconocimiento de la filiación puede ser hecho por el ascendiente o ascendientes sobrevivientes de una u otra línea del grado más próximo que concurran en la herencia, de mutuo acuerdo si pertenecen a la

misma línea, y en las condiciones que establecen las disposiciones contempladas en los artículos de esta sección y con iguales efectos.”

2.3.3 Ley Orgánica para la Protección de Niños, Niñas y Adolescentes. Gaceta Oficial N° 5.859 extraordinaria del 10 Diciembre del 2007.

Establece en su Título II Capítulo II de los Derechos Garantías y Deberes, artículo 17: “Todos los niños y niñas tienen derecho a ser identificados o identificadas, inmediatamente después de su nacimiento. A tal efecto, el Estado debe garantizar que los recién nacidos y las recién nacidas sean identificados o identificadas obligatoria y oportunamente, estableciendo el vínculo filial con la madre.”

Así mismo, el artículo 18 hace mención: “Todos los niños, niñas y adolescente tienen derecho a ser inscritos o inscritas gratuitamente en el Registro del Estado Civil, inmediatamente después de su nacimiento, de conformidad con la Ley.”

2.3.4 Ley Orgánica de Registro Civil. Gaceta Oficial N° 39.264 del 15 de Septiembre del 2009.

Señala en su Título IV De los Libros y Actas Capítulo IV, artículo 95: “El reconocimiento del hijo o hija será declarado ante el Registro Civil, sin perjuicio de otras formas de reconocimiento establecidas en las Leyes, Reglamentos y Resoluciones. El Registrador o la Registradora Civil solo exigirá la presencia de la persona que efectúa el reconocimiento, así como de dos testigos.”

El artículo 96 señala: “Toda declaratoria de reconocimiento, que conste en documento Público o Auténtico, deberá inscribirse en el Registro Civil”.

Así mismo, el artículo 97 hace referencia a “Las actas de reconocimiento, además de las características generales, deben contener: 1. Declaración expresa del padre o de la madre que efectúa el reconocimiento. 2. Identificación del hijo reconocido o hija reconocida. 3. Impresiones dactilares del padre o la madre que

efectúa el reconocimiento. 4. Identificación completa de las personas presentes en el acto, ya sean declarantes o testigos. 5. Firmas del registrador o registradora civil, declarantes y testigos.”

2.3.5 Ley para la Protección a la Familia, la Maternidad y Paternidad. Gaceta Oficial N° 38.773 del 20 de Septiembre 2007.

El capítulo IV hace referencia a todo lo relativo al reconocimiento de la paternidad en su artículo 21 y siguientes. En los cuales se explica detalladamente el proceso a seguir cuando la madre y el padre del niño no estén unidos por vínculo matrimonial, siguiendo con el procedimiento administrativo, agotado éste se procederá a la vía judicial remitiendo el caso al Ministerio Público.

2.3.6 Sentencia N° 1074 del 1 de julio de 2011 de la Sala Constitucional.

Señaló “(...) En el caso concreto, la desaplicación de la norma en cuestión se refiere a la parte in fine del artículo que se transcribió -que expresa que, una vez que el supuesto progenitor haya fallecido, quien pretenda ser reconocido como su hijo tiene, a partir de ese momento, hasta cinco años para intentar la acción de inquisición de paternidad contra los herederos de aquél-, porque contravendría los artículos 56 y 78 de la Constitución de la República Bolivariana de Venezuela, ya que estas normas no establecen límite temporal alguno ni para la investigación de la maternidad y paternidad ni para la adquisición del apellido del padre o de la madre, según sea el caso.”

2.4. Definición de Términos Básicos

Reconocimiento: Acto jurídico mediante el cual la madre, el padre o ambos, de manera conjunta o separadamente, declaran su paternidad o maternidad sobre el hijo nacido fuera del matrimonio, ante un funcionario o funcionaria de Registro Civil, formulada en la oportunidad de inscribirse el nacimiento o posteriormente. Este acto es irrevocable y no puede someterse a modalidades que alteren sus consecuencias legales, ni requiere la aceptación del hijo.

Filiación: Se da entre padres e hijos, es decir, generantes y generados. Constituye un hecho natural como lo viene siendo la procreación y un hecho jurídico, puesto que determina consecuencias jurídicas. Por este motivo puede distinguirse la filiación biológica y filiación jurídica.

Filiación Paterna: Es el vínculo jurídico que uno al hijo con su padre.

Procedimiento Administrativo: Es aquel que se sigue mediante los organismos dependientes del Poder Ejecutivo, cuyas resoluciones son generalmente impugnables ante los organismos del Poder Judicial.

Niña/o: Es un ser humano que aún no ha alcanzado la pubertad. Por lo tanto, es una persona que está en la niñez y que tiene pocos años de vida.

Adolescente: La adolescencia es el período de la vida que se ubica entre la niñez y la adultez, si lo tenemos que ubicar temporalmente en una edad determinada, la adolescencia comprendería más o menos desde los 13/14 años hasta los 20 años aproximadamente.

Abuelos: El abuelo es el ascendiente varón en segundo grado de línea de parentesco ascendente por línea femenina o masculina de una persona que pasa a ser nieto; o sea es el padre de la madre o el padre del padre.

Tíos: Es un concepto que se emplea, respecto de un individuo, para hacer referencia a la hermana o el hermano de su madre o de su padre.

Consanguíneos: La consanguinidad se aplica al parentesco de sangre, que poseen las personas que tienen al menos un pariente natural en común.

CAPITULO III

MARCO METODOLOGICO

Según Navarro Teresita y Nava Hortensia (1996), “...la investigación documental es el proceso sistemático de búsqueda, selección, lectura, registro, organización, descripción, análisis e interpretación de datos extraídos de fuentes documentales existentes en torno a un problema, con el fin de encontrar respuestas a interrogantes planteadas en cualquier área del conocimiento humano. Es una indagación bibliográfica, debido a que puede incluir una amplia gama de fenómenos, ya que no solo tiene que basarse en los hechos a los cuales el investigador tiene acceso de un modo directo sino que puede extenderse para abarcar una experiencia mayor.”

Para Arias F, (2006) “La metodología incluye el tipo o tipos de investigación, las técnicas o procedimientos que serán utilizados para llevar a cabo la indagación”

3.1. Tipo de Investigación.

La presente investigación se enmarca dentro del tipo descriptivo documental, entendiendo por esta cuando el propósito del investigador es describir situaciones y eventos; comprende la descripción, análisis e interpretación de la naturaleza actual. Según Sabino, C. (2006), “... la fase metodológica de la investigación documental, es el estudio de problemas con el propósito de ampliar y profundizar el conocimiento de su naturaleza, con apoyo, principalmente, en trabajos previos, información y datos divulgados por medios impresos, audiovisuales o electrónicos. La originalidad del estudio se refleja en el enfoque, criterios, conceptualizaciones, reflexiones.”

Por su parte Arias, F. (2006); refiriéndose a la investigación descriptiva plantea que esta consiste “... en la caracterización de un hecho, fenómeno o grupo, con el fin de establecer su estructura o comportamiento” lo que evidencia el desarrollo de la investigación.

3.2. Diseño de la Investigación:

De lo anterior expuesto, se califica la investigación de tipo bibliográfico, el cual facilitaría la obtención de datos requeridos para el desarrollo de la investigación a través de la aplicación de técnicas documentales necesarias.

De acuerdo con Cazares, Jaramillo, Villaseñor, Christen y Zamudio (2000): “La investigación documental depende fundamentalmente de la información que recoge o consulta en documentos, entendiéndose, este término, en sentido amplio, como todo material de índole, permanente, es decir, al que se pueda acudir como fuente o referencia en cualquier momento o lugar, sin que altere su naturaleza o sentido, para que aporte información o rinda cuentas de una realidad o acontecimiento. (p.18)”

3.3. Fases Metodológicas:

Fase I. Diagnosticar los procedimientos legales que se deben seguir para el reconocimiento de paternidad cuando existen ascendientes y ascendientes directos y consanguíneos: Se desarrolló a través de un análisis de fuente documental apoyándose en consultas de doctrina y revisión de la norma rectora en la Legislación Venezolana desglosando a través de las distintas leyes el procedimiento de Reconocimiento de Paternidad.

Fase II. Explicar cuáles son los parientes consanguíneos calificados para realizar el reconocimiento de paternidad en caso de fallecer el padre: Recopilar la información de la fase mencionada fue complicado respecto al poco texto que se presenta hoy en día. En caso de fallecer el padre la Ley no explica el procedimiento con detalles por lo que se desarrolló a través de un análisis de fuentes documentales y procesos que indica el Registro Civil.

Fase III. Determinar las consecuencias jurídicas que acarrea el reconocimiento de paternidad: Realizado mediante procedimientos de Reconocimientos posteriores de paternidad estableciendo sus respectivas consecuencias jurídicas. Aplicando un análisis de fuente documental.

3.4. Fuentes de Conocimiento Jurídico.

Las fuentes del conocimiento jurídico son el conjunto de datos y actos que dan nacimiento a un orden normativo y sirven para analizar, evaluar y comprender los fenómenos socio-jurídico de un lugar determinado. En el presente trabajo de grado, las fuentes de conocimientos implementadas fueron la Ley (es la norma escrita y de obligatorio cumplimiento) la Jurisprudencia (actividad desarrollada por los jueces al aplicar el derecho dictando las sentencias que deciden casos concretos que se presentan a su conocimiento) y la realidad socio-jurídica (los factores de la sociedad, los hechos de la vida diaria son factores determinantes para la creación de normas) presentada en Ensayos y Artículos científicos publicados en revistas académicas y científicas del país.

CAPITULO IV

RESULTADOS CONCLUSIONES Y RECOMENDACIONES

4.1. Resultados del Estudio.

Para el desarrollo de esta investigación se utilizaron documentos escritos de diferentes autores de la doctrina, los cuales sirvieron de soporte para la misma. Los resultados obtenidos fueron parte del seguimiento constante y progresito de las fases de investigación obtenidas de los objetivos planteados.

De esta forma, el presente estudio fue de gran ayuda para el crecimiento profesional y personal, la primera fase estuvo dirigida a “Diagnosticar los procedimientos legales que se deben seguir para el reconocimiento de paternidad cuando existen ascendientes y ascendientes directos y consanguíneos.” Fue apoyado en diversas consultas de doctrinas y revisión de la norma rectora en la legislación Venezolana, a través de distintas leyes se diagnosticó el procedimiento de reconocimiento de paternidad cuando el presunto padre fallece.

En este mismo orden de ideas, la investigación partió desde el Código Civil Venezolano hasta las leyes actuales como la Ley Orgánica del Registro Civil, donde a través de sus directrices se explica el procedimiento a seguir en cuanto al Reconocimiento, el detalle está en que ninguna norma establece con detalles los pasos a seguir para que el reconocimiento de paternidad sea realizado por un ascendiente directo. Solo hace mención al Abuelo quien acudirá al Registro Civil y realizara una declaración jurada donde manifestara ser el Abuelo(a) del niño o niña.

La segunda fase fue: “Explicar cuáles son los parientes consanguíneos calificados para realizar el reconocimiento de paternidad en caso de fallecer el padre.” Se desarrolló a través de un análisis de fuente documental y procedimientos que con anterioridad ha realizado el Registro Civil ya que suele ser común hoy en día. Los parientes que usualmente realizan el Reconocimiento de Paternidad cuando fallece el presunto padre son los Abuelos Paternos y en su defecto, un hermano del fallecido.

En caso de no tener a ninguno de los dos, el niño o niña puede ser reconocido(a) por uno de sus hermanos directos.

De esta manera, el artículo 224 del Código Civil Venezolano establece que “En caso de muerte del padre o de la madre, el reconocimiento de la filiación puede ser hecho por el ascendiente o ascendientes sobrevivientes de una u otra línea del grado más próximo que concurran en la herencia, de mutuo acuerdo si pertenecen a la misma línea, y en las condiciones que establecen las disposiciones contempladas en los artículos de esta sección y con iguales efectos.”

La normativa expuesta anteriormente aún se encuentra vigente, sin embargo la nueva Ley Orgánica de Registro Civil no hace mención alguna de este tipo de Reconocimiento dejando un vacío en la misma. Para cubrir dicho vacío el Consejo Nacional Electoral a través de sus “Directrices Institucionales sobre el Registro Civil” las cuales deben ser cumplidas de manera obligatoria por los Registradores y Registradoras Civiles y demás funcionarios y funcionarias en las oficinas y unidades, establece que el Reconocimiento de Filiación si puede ser efectuado por el ascendiente cuando el padre fallece.

Dicho procedimiento fue desglosado en esta investigación la cual estableció que una vez cumplido con los requisitos que exige la ley y realizado dicho reconocimiento, el Registrador o Registradora Civil procederá a estampar la nota marginal respectiva en el acta de nacimiento correspondiente al hijo o hija reconocida.

La tercera fase estuvo dirigida a “Determinar las consecuencias jurídicas que acarrea el reconocimiento de paternidad.” Luego de realizada la búsqueda de información se sostiene que las consecuencias jurídicas pueden variar dependiendo del hecho que se presente. Como la advertencia que se le realiza a la madre en caso de presentar declaraciones falsas del padre biológico del niño o niña, la cual podría incurrir en un delito contra la fe pública. Otras de las consecuencias jurídicas de no

realizar el reconocimiento de paternidad, es la no concurrencia en la herencia del niño o niña al momento de la muerte del padre.

Es de obligatorio cumplimiento que el niño tenga derecho a ser reconocido por su padre biológico, y de esta manera garantizar el derecho a la identidad biológica que establece la Ley Orgánica de Protección de Niños, Niñas y Adolescentes. (2007)

4.2. Conclusiones:

La investigación realizada estuvo dirigida al análisis del procedimiento administrativo de Filiación Paterna de niños y niñas cuando acontece el fallecimiento del presunto padre, un aspecto realmente interesante en el contexto jurídico de la Legislación Venezolana, desde la Constitución de la República Bolivariana de Venezuela, el Código Civil Venezolano, Ley de Protección a la Familia la Maternidad y la Paternidad hasta la presente Ley Orgánica de Registro Civil la cual fue de gran ayuda por tener como Órgano Rector al Consejo Nacional Electoral.

Asímismo, tuvo como objetivos fundamentales garantizar el derecho de identidad de los mismos y generar en ellos, consecuentemente, los demás derechos que legalmente le sobrevienen con dicho reconocimiento por parte de sus padres biológicos. En nuestro país, este tema ha sido de gran interés, debido al alto índice de madres solteras que acuden a presentar a sus hijos solas.

Durante el desarrollo de la expuesta investigación, se ha realizado un análisis descriptivo del procedimiento en el Reconocimiento de la Filiación Paterna aun cuando el padre del niño o niña haya fallecido, logrando que dicho reconocimiento se puede realizar por los abuelos paternos, o ascendientes más cercanos en la línea de consanguinidad.

Además de esto, también se establecieron las consecuencias jurídicas que derivan del mismo, en consideración de lo descrito se concluye primero que el reconocimiento de filiación paterna es propio de la filiación extramatrimonial, sus procedimientos y requisitos ahora se regirán por el órgano Rector de Consejo

Nacional Electoral, siendo de obligatorio cumplimiento para los Registradores y Funcionarios de los Registros.

Segundo, las madres deberán identificar al padre biológico de sus hijos, de lo contrario estas estarían incurriendo en un delito contra la fe pública ya que todo niño o niña tiene derecho a su identificación, a tener un nombre propio, al apellido del padre y al de la madre así como su origen. No obstante se pudo evidenciar la falta de información que poseen las madres a la hora de la presentación de sus hijos generando consecuencias jurídicas.

4.3. Recomendaciones:

1. Debido al desconocimiento de la norma por parte de madres solteras que presentan a sus hijos solas, sería importante la realización de charlas educativas, en el Registro Civil de distintos sectores y centros de educación, dando a conocer la importancia del derecho a la identificación de niños y niñas adaptado a las normativas vigentes.
2. Se recomienda hacer más amplia la información del procedimiento a seguir para el Reconocimiento de Paternidad cuando el padre fallece, se esta forma garantizar el derecho a la identidad de todos los niños y niñas. Destacar cuales son los parientes calificados para realizar dicho proceso.
3. Debido a las dudas e incógnitas que a diario se presentan en los reconocimientos de paternidad, se recomienda abrir un departamento especial en el Registro Civil el cual pueda asesorar, guiar, asegurar, y garantizar los derechos de niños y niñas. Un funcionario encargado de explicar los procedimientos a las madres y familiares que requieran realizar algún tipo de trámite con su hijo o hija.

REFERENCIAS BIBLIOGRAFICAS Y LEGALES

Arias, F(1999); **El Proyecto de Investigación**, Editorial; Caracas Venezuela.

Arias, F; G(2006), **El Proyecto de Investigación**, Introducción a la Metodología Científica. Ed. Episteme. Caracas Venezuela.

Código Civil de Venezuela. (Julio 26, 1982) Gaceta Oficial de la República Bolivariana de Venezuela N° 2.990 Asamblea Nacional. Caracas. Venezuela.

Constitución de la República Bolivariana de Venezuela (1999) Gaceta Oficial de la República de Venezuela N° 36.860. (Extraordinaria) Caracas, Venezuela.

Domínguez, M. (2008), en su libro **Manual Derecho de Familia**. Universidad Central de Venezuela, Tribunal Supremo de Justicia, colección de estudios Jurídicos N°20 Caracas Venezuela.

Sala Constitucional del máximo Tribunal Supremo de Justicia, en Sentencia N° 1443, de fecha 14 de agosto de 2.008, con ponencia de la Magistrada Luisa Estella Morales Lamuño.

Grisanti, I. (2009) **Lecciones de Derecho de Familia**. Decimo Séptima Edición. Caracas, Venezuela.

Hernandez Sampieri, R. (2002). **Metodología de la Investigación**. Mc. Graw Hill.

Ley de Protección a la Familia La Maternidad y Paternidad. (Septiembre 20, 2007) Gaceta Oficial de la República Bolivariana de Venezuela N° 38.773 Asamblea Nacional, Caracas; Venezuela.

Ley Orgánica para la Protección de Niños, Niñas y Adolescentes. (Octubre 10, 2007) Gaceta Oficial de la República Bolivariana de Venezuela N° 5.859 extraordinaria. Asamblea Nacional, Caracas; Venezuela.

Ley Orgánica de Registro Civil. (Septiembre 15, 2009) Gaceta Oficial de la República Bolivariana de Venezuela N° 39.264. Asamblea Nacional. Caracas, Venezuela.

REFERENCIAS ELECTRONICAS.

Sentencia n° 849 de Tribunal Supremo de Justicia - Sala Constitucional de 8 de Julio de 2013: <https://vlexvenezuela.com/vid/zoraida-serrano-449456570>

Abg. Joana Nuñez Rojas (25, Septiembre de 2012); Procedimiento de Reconocimiento de Paternidad en Sede administrativa de niños y niñas:
<http://justiytips.blogspot.com/2012/09/procedimiento-de-reconocimiento-de.html>

Abog. Luis Marcano Publicado el 10 Julio, 2016. LOPNNA. Apellido y Manutención: deber tanto del padre como de la madre:
<https://abogluismarcano.wordpress.com/2016/07/10/lopnna-deberes-de-padre-y-madre-apellido-manutencion/>